

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01871 00.
Accionante.	Juan Camilo Castiblanco
Accionado.	Juez 31 Civil del Circuito
Vinculado.	Despacho de la Magistrada Angela María Peláez Arenas.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia¹, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado No. 2022-00072.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citados, pretende se ordene al Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, dejar sin efectos el despacho comisorio librado el 14 de agosto pasado, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá se tramitó proceso de restitución de Inmueble arrendado instaurado por Ortiz Dussan Y Cía S.C.A. contra Juan Camilo Castiblanco y Otros. Rad. No 110013103031 **202200072** 00 de

2.2.2. Que, el 29 de junio de 2023 se dictó sentencia, ordenándose la restitución del bien inmueble.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 17 de agosto de 2023, Secuencia 7071.

2.2.3. Que, en esa misma data se interpuso y se concedió recurso queja, ordenándose remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

2.2.4. Que, dicho recurso de queja le correspondió por reparto a la H. Magistrada ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS.

2.2.5. Que, el día 14 de agosto hogaño, se desanoto en el sistema siglo XXI del Juez fustigado “Oficio Elaborado” – Despacho Comisorio, sin que se haya resuelto el recurso de queja interpuesto.

2.2.6. Que, con dicha actuación se vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al librarse despacho comisorio sin tener en cuenta el trámite actual del recurso de queja interpuesto y que aún no se ha resuelto.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, informó que:

“en audiencia del 29 de junio de 2023 se dictó sentencia en el proceso de restitución 2022-00072, en la que se ordenó la restitución del inmueble denominado “LA MULERA”, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20128513 de Bogotá.

Audiencia en la que se concedió recurso de queja interpuesto por el demandado, hoy accionante, en contra del auto que negó el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia.

Por solicitud de la parte demandante, el 17 de agosto de 2023 la secretaría del Despacho libró y remitió el Despacho Comisorio N° 37 con el fin de ejecutar la orden de restitución dada en la sentencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de queja no suspende el proceso. Así lo sostiene, por ejemplo, el tratadista Hernan Fabio López Blanco:

“Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo”.²”

Enviando igualmente a través de la secretaría el link del expediente.

3.2. La actual titular del despacho 09 del tribunal Superior de Bogotá, Dra. Angela María Peláez Arenas, manifestó que:

“efectivamente el proceso radicado bajo el número 11001310303120220007201 fue repartido para el conocimiento de la

² López Blanco, Hernan Fabio, Código General del Proceso, Parte General, pág. 881

suscrita, a fin de resolver sobre el recurso de queja instaurado por el aquí accionante, frente a la negativa de concesión de la alzada que formuló su apoderado en contra de la sentencia dictada en audiencia del 29 de junio de 2023.

Asimismo, informo que el expediente fue ingresado para resolver lo pertinente el pasado 8 de agosto, y actualmente se encuentra pendiente para emitir la decisión correspondiente.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.³

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales⁴.

³ Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

⁴ Sentencia T-242 de 1999

Ahora bien, como se está cuestionando la elaboración de un despacho comisorio, en cumplimiento a una orden judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la decisión emitida en el proceso de restitución de inmueble arrendado de conocimiento del Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá (2022-00072), en especial, con la elaboración del despacho comisorio de entrega, por encontrarse en trámite el recurso de queja interpuesto por su apoderado contra la sentencia que ordenó el desalojo, diremos que de la revisión del expediente digital remitido, se observa por parte de la Sala que, en la audiencia de fallo llevada a cabo el día 29 de junio de 2023⁵, la parte accionante no realizó pronunciamiento alguno, máxime cuando el *A quo* manifestó lo siguiente⁶, “*respecto al recurso de queja se concede para que el tribunal resuelva lo pertinente, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital por secretaría”*.

⁵ Archivo 27 Cdo 1

⁶ Minuto 43:43

Se dice esto, por cuanto, era allí la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo a través de su representante judicial solicitare la concesión del recurso de queja en el efecto que considerara procedente a fin de que no se efectuara la orden de desalojo, no siendo este el escenario propicio para lo que aquí se pretende. Nótese que cuando el Juez de instancia les concedió la palabra a las partes en litigio, el profesional del derecho estuvo conforme con lo dispuesto⁷.

Lo anterior tiene mayor relevancia, pues como bien lo señaló el Juez natural, el mecanismo de la queja, no suspende el trámite del cumplimiento de la providencia censurada; luego entonces, más allá de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa, pues para llegar a ese estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria, contrariando la normatividad jurídica aplicable y vulnerando los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis.

En jurisprudencia reiterada se ha determinado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado con ahínco que “no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite”. (CSJ - STC6850-2022)

A ello se agrega, que el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento del Juez natural, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso, lo que torna prematuro e improcedente la salvaguarda implorada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

⁷ Minuto 44:04

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el señor Juan Carlos Castiblanco, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ed975000e685377bda0163c32a8a61c0153e5bebbbbe87825b1dce3dd45f75**

Documento generado en 25/08/2023 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301871 00** formulada por **JUAN CAMILO CASTIBLANCO CONTRA JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**